



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ha pasado a despacho el presente asunto con un memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte Demandante abogado TULIO ORJUELA PINILLA, en el que se solicita la TERMINACIÓN del Proceso por pago total de la obligación, por lo tanto el Despacho obrando de conformidad con lo establecido en el Art. 461 del C. G. P. y no existiendo petición de embargo de Remanentes vigente,

RESUELVE:

1º.- Dar por TERMINADO por pago total de la obligación el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, promovido por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra ANDREA GUZMAN OSORIO. (Art. 461 del C. G. P.).

2º.- ORDENAR el Levantamiento, cancelación del embargo y secuestro decretado. Líbrese los Oficios a que hubiere lugar.

3º.- Oficiar a la Notaría Primera del Círculo de Popayán ©, para que se sirvan CANCELAR el Gravamen Hipotecario que pesa sobre el predio con matrícula inmobiliaria N°. 132-38236, constituido entre las partes mediante la Escritura Pública N°. 2322 de noviembre 1/13. A costa de la parte interesada.

4º.- ARCHIVARSE el expediente en los Anaqueles del Juzgado, previa cancelación de su Radicación en los Libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,


DIVA STELLA OCAMPO MAZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2017-00548-00 PARTIDA INTERNA N°. 7661 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 184
DE HOY: 14 DE DICIEMBRE DE 2022
PAOLA DULCE VILLARREAL SECRETARIA



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Viene a Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P., con un memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte Demandante abogado JUAN DAVID OROZCO ZAPATA, en el que se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

La anterior petición es procedente de conformidad con lo establecido en el Art. 461 del C. G. P., toda vez que la misma es auténtica, proviene de la parte Ejecutante acreditando el pago de la obligación demandada, por lo tanto se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares existentes y el archivo del expediente previas las anotaciones de Ley, anotando que no se encuentra pendiente ninguna solicitud de Embargo de Remanentes.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

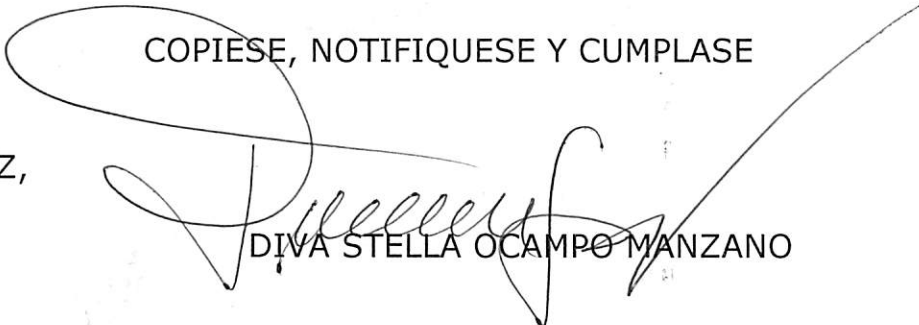
PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por ANA BETTY ARAGON BUENDIA, mediante apoderado judicial, contra MARIA CORDULA CIFUENTES TORO, por PAGO TOTAL de la obligación. (Art. 461 del C. G. P.).

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas previas decretadas por auto de fecha 5 de febrero de 2021, comunicada mediante Oficio N°. 0050 de la misma fecha al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Santander ©. Líbrese el Oficio con el fin de que se sirva CANCELAR EL EMBARGO existente sobre los derechos de propiedad y posesión del predio con Matrícula Inmobiliaria N° 132-51419 de propiedad de la Demandada MARIA CORDULA CIFUENTES TORO (C. C. N°.41.115.455). ANOTACIÓN N°. 9. Líbrese los oficios pertinentes.

TERCERO: ARCHIVESE el expediente definitivamente, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos. Cancélese su Radicación.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00395-00 PARTIDA INTERNA N°. 9213 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILCHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 184

DE HOY: 14 DE DICIEMBRE DE 2022

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo más que prudencial para que la abogada LILIANA SOLARTE GOMEZ, apoderada judicial de la parte Demandante GONZALO MEDINA, con el fin de que se sirva cancelar la suma de trescientos mil pesos \$ 300.000.00 como gastos de curaduría a la Profesional del Derecho DERLY ANDREY DIAZ SALAZAR nombrada como CURADOR AD-LITEM en el presente proceso, los que deben ser consignados a ordenes del Juzgado o directamente a quien funja como Curador (Art. 3 Acuerdo 1852 de 2003 del C. S. J.), el Juzgado,

DISPONE:

REQUIERASE mediante Oficio dirigido a la apoderada del Demandante para que se sirva dar cabal cumplimiento al pago antes referido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2022-00108-00 PARTIDA INTERNA N°. 9764 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 184

DE HOY: 14 DE DICIEMBRE DE 2022

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
Demandante: FUNDACION MICRODESARROLLO EMPRESARIAL FUDEMIC
Demandado: RUBEN DARIO Y GLORIA ESPERANZA GUARAÑITA LARRAHONDO
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00350-00 (Pl. 10006).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA**

Santander de Quilichao ©, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra a despacho la demanda **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA** reseñada en el epígrafe, por lo tanto, el Juzgado para resolver,

CONSIDERACIONES:

Por auto calendado el 10 de noviembre de 2022, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, por observar defectos formales que ella contenía y que precisaban su corrección, concediéndole a la parte demandante un término de (5) cinco días para tal fin, al tenor de lo normado en el artículo 90 del C.G.P.

Dicha providencia fue publicada en estados del 11 de noviembre del año en curso, la parte actora allegó a este despacho escrito subsanando los defectos del escrito demandatario dentro del término concedido, sin embargo, respecto del Pagaré N° 8488 el saldo insoluto fijado en las pretensiones esto es \$19.839.141, no coincide con el saldo insoluto del plan de pagos aportado, a la fecha de presentación de la demanda. A su vez, respecto del Pagaré N°8518 el saldo insoluto fijado en las pretensiones esto es \$29.270.969, no coincide con el saldo insoluto del plan de pagos aportado, a la fecha de presentación de la demanda.

Se procederá entonces a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P., en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de hacer entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

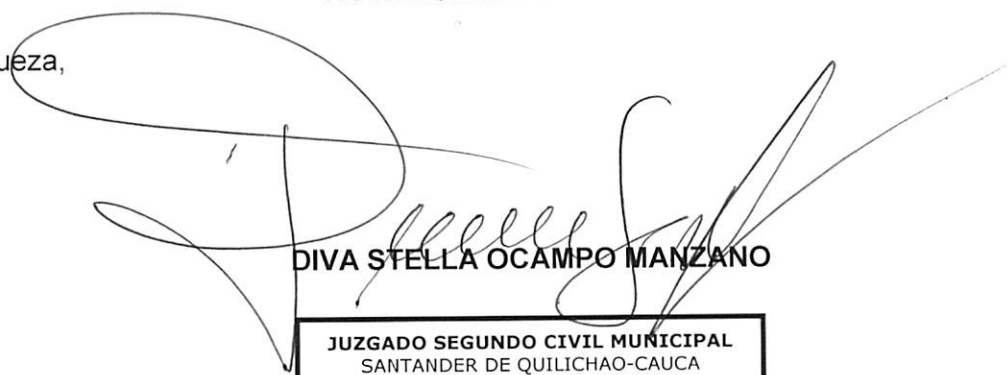
RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°184

FECHA: 14 DE DICIEMBRE DE 2022.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MARINO RESTREPO RODRIGUEZ
DEMANDADO: IDALIA REBOLLEDO
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00361-00 (PI. 10017)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°0097

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTÍA, incoada por **MARINO RESTREPO RODRIGUEZ**, por intermedio de apoderado judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del mandamiento ejecutivo contra **IDALIA REBOLLEDO**.

A la anterior demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1.- Memorial poder signado por MARINO RESTREPO RODRIGUEZ, a favor de la Dra. LUCY MARCELA OBANDO ARCILA. 2.- Pagaré sin número signado por **IDALIA REBOLLEDO**, por valor de \$5.000.000.00 de pesos de 27 de mayo de 2016. 3.- Pagaré sin número signado por **IDALIA REBOLLEDO**, por valor de \$500.000.00 pesos de 27 de junio de 2018. 4.- Escritura Pública N° 906 del 27 de mayo del 2016 de la Notaria Única del Círculo de Santander de Quilichao. 5- Certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 132-41558 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao.

CONSIDERA:

Este despacho que la anterior demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL incoada por **MARINO RESTREPO RODRIGUEZ**, por intermedio de apoderado judicial, reúne los requisitos de los arts. 82, 83, 84, 89, y 468 del C. G. P., por ende, es ADMISIBLE, contra **IDALIA REBOLLEDO**, así mismo los títulos base de la obligación, contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles contra la parte demandada, de conformidad con el art. 422 del C. G. P.

Los plazos se encuentran vencidos, por lo anterior se librará MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la parte demandante y contra la parte demandada, por los conceptos mencionados en las pretensiones.

Se decretará el EMBARGO y SECUESTRO del bien hipotecado por medio de Escritura Pública N° 906 del 27 de mayo del 2016 de la Notaria Única del Círculo de Santander de Quilichao, de propiedad de la parte demandada, con matrícula inmobiliaria es N°. 132-41558 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este lugar, cuyas especificaciones y linderos aparecen en la mencionada escritura y una vez allegada la inscripción se fijará fecha y hora, con el fin de realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble, ubicado en el barrio Morales Duque de Santander de Quilichao ©, nombrando secuestre de la lista de auxiliares de la justicia que reposa en este Juzgado.

Este despacho es competente para conocer del presente proceso por ser Santander de Quilichao, el domicilio del demandado y lugar de ubicación del inmueble, art. 28 numeral 1 y 7 del C. G. P., por la cuantía de la obligación a arts. 25, 26 de la misma norma.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de, Santander de Quilichao.

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MARINO RESTREPO RODRIGUEZ
DEMANDADO: IDALIA REBOLLEDO
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00361-00 (Pl. 10017)

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra **IDALIA REBOLLEDO** a favor de **MARINO RESTREPO RODRIGUEZ**, por los siguientes conceptos: **1.-** Por concepto de capital de la obligación contenida en escritura pública No. 906 del 27 de mayo de 2016 la suma de \$5.000.000 **2.-** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 28 de agosto de 2019, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación **3.-** Por concepto de capital de la obligación contenida en pagaré sin número del 27 de mayo de 2016 la suma de \$4.065.000 **4.-** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de agosto de 2019, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación **5.** Por concepto de capital de la obligación contenida en pagaré sin número del 27 de junio de 2018 la suma de \$500.000. **6.-** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de agosto de 2019, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación **7-** Por las costas procesales y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien hipotecado por medio de Escritura Pública N° 906 del 27 de mayo del 2016 de la Notaria Única del Círculo de Santander de Quilichao, de propiedad de la parte demandada, con matrícula inmobiliaria es N°. 132-41558 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este lugar, cuyas especificaciones y linderos aparecen en la mencionada escritura y una vez allegada la inscripción se fijará fecha y hora, con el fin de realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble, ubicado en el barrio Morales Duque de Santander de Quilichao @, nombrando secuestre de la lista de auxiliares de la justicia que reposa en este Juzgado.

TERCERO: Para dar cumplimiento al numeral que antecede, librese OFICIO a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, para que se sirva INSCRIBIR el EMBARGO en folio respectivo y se expida a costa del interesado, el certificado de tradición del inmueble. Allegada la inscripción, se resolverá lo pertinente a la diligencia de secuestro.

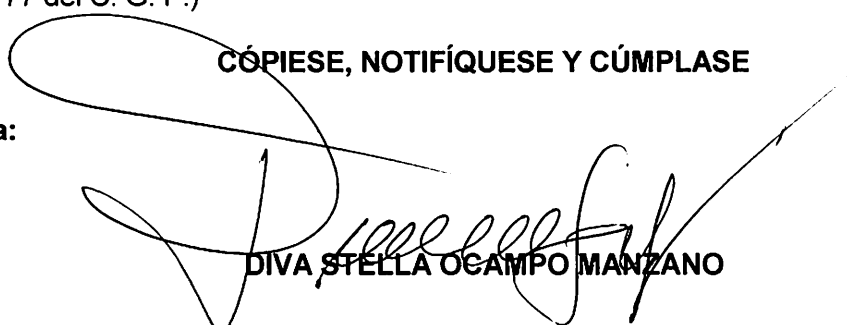
CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). La parte ejecutante deberá tener a disposición de esta Judicatura el título valor, en atención al artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P. y Art. 8 de la ley 2213 de 2022)

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. LUCY MARCELA OBANDO ARCILA, en la forma y para los efectos del poder conferido por el endosatario (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza:


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MARINO RESTREPO RODRIGUEZ
DEMANDADO: IDALIA REBOLLEDO
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00361-00 (PI. 10017)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°184
FECHA: 14 DE DICIEMBRE DE 2022.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P.
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - UTRAHUILCA
DEMANDADO: NELSON ENRIQUE DIZU GARCIA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00363-00 PARTIDA INTERNA N°. 10019

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ha pasado a Despacho el proceso reseñado en el epígrafe, que contiene oficios dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao ©, para inscripción de medida.

La señora registradora de la localidad, en comunicación abierta a los Despachos Judiciales de Santander de Quilichao, invoca la Instrucción Administrativa N°. 12 de la Superintendencia de Notariado y registro, en relación con la radicación de actos y documentos sujetos a registro remitidos desde correos electrónicos oficiales, señalando que para el caso de inscripción de actos que tiene como requisito el pago de derechos de registro, se requiere los originales y pago de los derechos con su radicación, de lo contrario hará devolución del documento.

En consecuencia de lo anterior este Despacho requerirá al demandante para que reclame en la Secretaria del Despacho los Oficios Originales, y realice su radicación ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, previa cancelación de los derechos de registro, con el fin de dar impulso al proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que retire los oficios originales que ordenan inscripción de medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, y realice su radicación asumiendo los costos que se requieran, carga procesal que le corresponde.

SEGUNDO: Continúese con el trámite procesal al que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

LA JUEZ,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 184

DE HOY: 14 DE DICIEMBRE DE 2022

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIO**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: TIOLOLO PINTO SABOGAL
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00371-00 (Pl. 10027).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA**

Santander de Quilichao ©, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra a despacho la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, reseñada en el epígrafe, por lo tanto, el Juzgado para resolver,

CONSIDERACIONES:

Por auto calendarado el 18 de noviembre de 2022, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, por observar defectos formales que ella contenía y que precisaban su corrección, concediéndole a la parte demandante un término de (5) cinco días para tal fin, al tenor de lo normado en el artículo 90 del C.G.P.

Dicha providencia fue publicada en estados del 21 de noviembre del año en curso, la parte actora allegó a este despacho escrito subsanando los defectos del escrito demandatario dentro del término concedido, sin embargo, el saldo insoluto fijado en las pretensiones esto es \$17.520.008, no coincide con el saldo insoluto del plan de pagos aportado, a la fecha de presentación de la demanda siendo el saldo correcto \$16.666.666,67.

Se procederá entonces a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P., en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de hacer entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

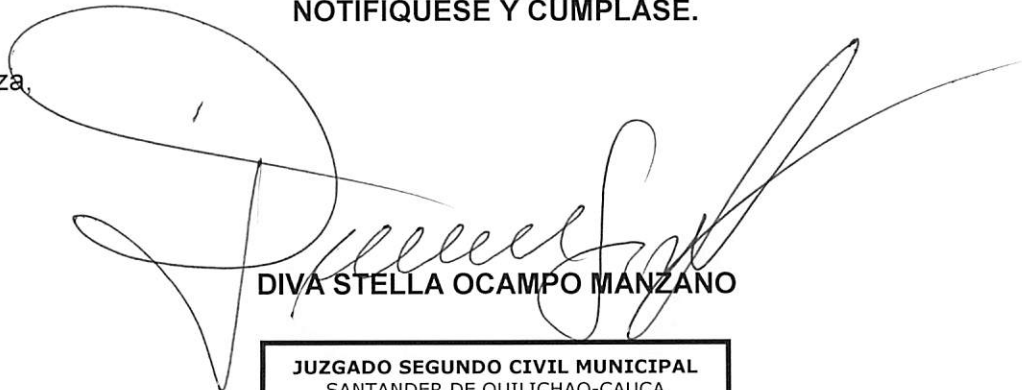
RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°184

FECHA: 14 DE DICIEMBRE DE 2022.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**

Proceso: VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTIA
Demandante: MYRIAM POVEDA CALDERON
Demandado: NORBELLY ORTIZ HERNANDEZ Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E
INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00374-00 (Pl. 10030).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA**

Santander de Quilichao @, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ha pasado a despacho el presente proceso VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTIA, reseñada en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda y los anexos aportados, se tiene que, en el Certificado de Tradición No. 132-11729 del bien objeto a prescribir, en la anotación No. 004 del 28 de julio de 2015 se adjudicó por sucesión del señor CEFAS RESULIO ORTIZ RAMOS, a los demandantes NORBELLY, CARLOS ARVEY Y SIRLEY ORTIZ HERNANDES cuotas partes de los derechos, se solicita en los hechos indicar las resultas de la adjudicación antes referida y aportar la escritura 2336 del 30 de diciembre de 2014, así mismo, se evidencia en la anotación No. 001 del 04 de julio de 1958 del certificado enunciado, que existe partición material del bien inmueble, por lo que, se solicita relacionar cual es el área asignada al causante ORTIZ CEFAS.

Revisada la demanda se evidencia que la misma se dirige contra personas que no son titulares de derecho real de dominio, lo cual se puede verificar en el Certificado Especial de tradición del bien inmueble objeto de la litis, se solicita aclarar esta situación en el poder y la demanda.

El certificado de tradición del bien inscrito con matrícula inmobiliaria 132-11729 fue expedido el 13 de julio de 2022, debiendo la parte actora aportarlo con una fecha de expedición no mayor a 1 mes, de tal suerte que se garantice la idoneidad e inmutabilidad de la información que dichos documentos deben contener.

Como consecuencia de lo anterior este Despacho inadmitirá la presente demanda por no reunir los requisitos de Ley y ordenará que se subsane dicha anomalía, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. P., so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado,

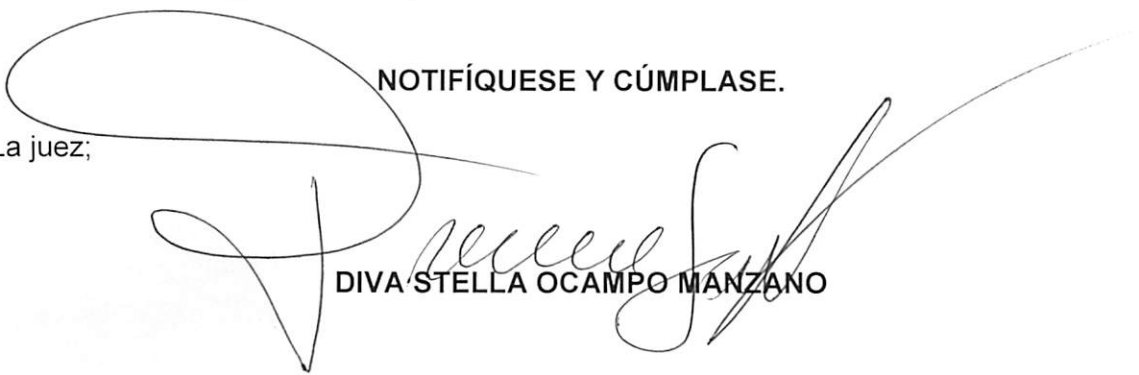
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTIA, reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez;


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A
DEMANDADO: HERNAN ANTONIO GARCIA RODRIGUEZ
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00385-00 (PI. 10041)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA**

Santander de Quilichao ©, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ha pasado a despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P, reseñada en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que, la parte ejecutante hace uso de la cláusula aceleratoria, por lo que se solicita:

1. Aportar las condiciones iniciales del contrato de mutuo
2. Expresar en las pretensiones cuota por cuota vencida y no pagada hasta la fecha de presentación de la demanda
3. Presentar el saldo insoluto conforme al plan de pagos, a la fecha de presentación de la demanda.
4. Anexar plan de amortización.
5. Indicar fecha en la que el demandado incurrió en mora.
6. Señalar con precisión si lo que se pretende es hacer uso de la cláusula aceleratoria, indicando la fecha desde la cual se hará efectiva –art. 431 del C.G.P.

Así las cosas, este Juzgado considera necesario que quede constancia escrita y en forma inequívoca, de las condiciones iniciales del crédito, allegando plan de pagos inicial, y del comportamiento que tuvo el deudor hasta el momento en que se constituyó en mora, acompañado de estado actual de la obligación u obligaciones; información que debe emerger con toda perfección de la lectura misma de la demanda y de los documentos anexos.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto al Dr. CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ en la forma y para los efectos del Poder conferido por la parte Demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La jueza;


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A
DEMANDADO: HERNAN ANTONIO GARCIA RODRIGUEZ
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00385-00 (PI. 10041)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°184

FECHA: 14 DE DICIEMBRE DE 2022.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

/

/

/

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO (COOPHUMANA)
DEMANDADO: OMAR ANTONIO MENDEZ POSSU
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00388-00 (PI. 10044)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
/ JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA

Santander de Quilichao ©, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ha pasado a despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P, reseñada en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que, la parte ejecutante hace uso de la cláusula aceleratoria, por lo que se solicita:

1. Aportar las condiciones iniciales del contrato de mutuo
2. Expresar en las pretensiones cuota por cuota vencida y no pagada hasta la fecha de presentación de la demanda
3. Presentar el saldo insoluto conforme al plan de pagos, a la fecha de presentación de la demanda.
4. Anexar plan de amortización.
5. Indicar fecha en la que el demandado incurrió en mora.
6. Señalar con precisión si lo que se pretende es hacer uso de la cláusula aceleratoria, indicando la fecha desde la cual se hará efectiva –art. 431 del C.G.P.

Así las cosas, este Juzgado considera necesario que quede constancia escrita y en forma inequívoca, de las condiciones iniciales del crédito, allegando plan de pagos inicial, y del comportamiento que tuvo el deudor hasta el momento en que se constituyó en mora, acompañado de estado actual de la obligación u obligaciones; información que debe emerger con toda perfección de la lectura misma de la demanda y de los documentos anexos.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

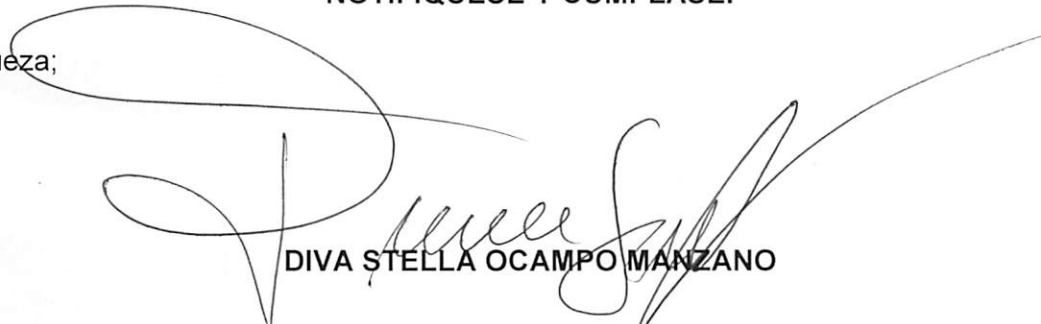
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto al Dr. HECTOR AUGUSTO DIAZ CRUZ en la forma y para los efectos del Poder conferido por la parte Demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La jueza;


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO (COOPHUMANA)
DEMANDADO: OMAR ANTONIO MENDEZ POSSU
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00388-00 (PI. 10044)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°184

FECHA: 14 DE DICIEMBRE DE 2022.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.